



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/003/2017.**

**PROMOVENTE:  
MICAELA COH DZUL.**

**TERCERO INTERESADO:  
VIRGILIO COH PAT.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
FELIPE CARRILLO PUERTO,  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIAS:  
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO Y  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente JDC/003/2017, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Micaela Coh Dzul, por su propio derecho, en contra de la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de garantizar su derecho para ejercer el cargo de Delegada en la comunidad de Laguna Kaná, perteneciente al referido municipio.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos señalados en el escrito demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



**A. Comité Electoral.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria de cabildo se aprobó la conformación del comité de elección.

**B. Primera convocatoria.** En la misma fecha, el Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; ordenó emitir la convocatoria para la elección de integrantes de sus alcaldías y delegados durante el período 2016-2018, entre ellos la comunidad de Laguna Kaná, estableciéndose que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaría a cabo la elección.

**C. Solicitud de registro.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, Micaela Coh Dzul, presentó la documentación ante la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, a efecto de ser registrada como candidata y poder contender en la elección de Delegado en Laguna Kaná.

**D. Procedencia de registro.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, a través del Secretario General, expidió a Micaela Coh Dzul, la constancia que la acreditó como candidata para contender en la elección de Delegado en Laguna Kaná, por la planilla verde.

**E. Jornada electoral.** El nueve de diciembre del dos mil dieciséis, fecha señalada para llevar a cabo la elección, las mesas receptoras del voto, determinaron suspenderla, al considerar que no se dieron las circunstancias propicias para llevarla a cabo, derivado de las manifestaciones de inconformidad de los habitantes de la comunidad.

**F. Segunda convocatoria.** El trece de diciembre del dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ordenó emitir una segunda convocatoria para realizar la elección extraordinaria de delegado para el período 2016-2018 en Laguna Kaná; así mismo se ordenó validar la procedencia de registro de Micaela Coh Dzul como candidata; estableciéndose fecha de registro el catorce de diciembre de dos mil



dieciséis, sin que nadie más acudiera a registrarse, para participar en esa elección.

**G. Jornada electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de delegado de Laguna Kaná, durante el periodo 2016-2018 del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, resultando ganadora la ciudadana Micaela Coh Dzul.

**H. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en la Sala del cabildo del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, el Comité de Elecciones entregó a Micaela Coh Dzul la constancia de Mayoría y Validez que la acredita como Delegada propietaria de Laguna Kaná.

**I. Juicio ciudadano promovido por Virgilio Coh Pat.** El diecisiete de enero del dos mil diecisiete<sup>1</sup>, Virgilio Coh Pat, promovió un Juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue registrado bajo el número de expediente JDC/002/2017, cuya pretensión consistió en que se declare la nulidad de la elección de delegado de Laguna Kaná, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y en consecuencia se reponga el proceso electivo correspondiente.

En el juicio ciudadano referido éste Tribunal al dictar sentencia resolvió:

**“PRIMERO.** Se revoca por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta ejecutoria, la IV Sesión Extraordinaria del Cabildo del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en lo atinente a la elección de la Delegación de Laguna Kaná, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y la convocatoria para la elección extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la elección de la Delegación de Laguna Kaná, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que en el ámbito de sus atribuciones y a la brevedad posible, realice las diligencias correspondientes para la celebración de la

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecisiete.



elección extraordinaria en la Delegación de Laguna Kaná, así como las necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente resolución, de su cumplimiento.”

**II. Juicio Ciudadano.** El tres de febrero, se presentó ante la oficialía de partes de éste Tribunal un escrito suscrito por Micaela Coh Dzul, por medio del cual interpone un juicio ciudadano, a fin de inconformarse por la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de garantizarle el ejercicio del cargo de delegada en Laguna Kaná.

**a) Requerimiento.** El tres de febrero, por acuerdo del Magistrado Presidente, se requirió a la parte actora para que precise el acto o resolución que impugna, así como la autoridad responsable, apercibiéndola de que en caso de no cumplimentar la prevención, se desecharía el medio de impugnación interpuesto.

**b) Turno.** El siete de febrero, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento antes referido y toda vez que señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se requirió a la responsable para que realice las reglas de trámite establecidas en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, así mismo se registró el expediente bajo el número JDC/003/2017 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

**c) Informe circunstanciado.** En fecha nueve de febrero, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por el Síndico Propietario del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de medios.



**d) Tercero interesado.** Mediante acuerdo de fecha diez de febrero dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por presentado al ciudadano Virgilio Coh Pat, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**e) Acuerdo. En la misma fecha,** mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora de la presente causa, se ordenó glosar copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente JDC/002/2017 al presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en el que se alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

El presente juicio ciudadano, procede respecto de los conflictos derivados de las elecciones libres y democráticas de los miembros a las Alcaldías, y Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se hacen valer violaciones a los derechos político electorales, se dice lo anterior toda vez que de la lectura a los artículos 1°, 35 fracciones I, II y III, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, del 30 al 35 de la Ley de los



Municipios del Estado de Quintana Roo, es viable la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio tutela los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso del derecho del voto consagrado en las Constituciones Federal y local, eligen a sus autoridades cuando surgen de procesos comiciales; derecho que en identidad se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo en su numeral 24 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, con los mismos derechos, sin discriminación, y a igual protección de la ley.

Lo anterior toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un



deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, sin embargo, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, ya que se que trata de la elección de una autoridad auxiliar municipal sujeta a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, ya que la Constitución local y la Ley de los Municipios del Estado, permiten establecer las condiciones necesarias para la realización de dichas elecciones. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a su vez el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En dicho documento se establece también que los Estados firmantes, garantizarán que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; documentos que forman parte del sistema jurídico mexicano. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de



los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Este Tribunal, advierte de oficio, una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento del fondo sobre el presente asunto, toda vez que al obedecer a razones de orden público e interés general su estudio es de naturaleza preferente, por las razones que se expresan a continuación:

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II y III, de la Ley de medios, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 31.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

...

**IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;”**

...

**“Artículo 32. ....:**

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución;

III. Aparezca una causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

...

En estas disposiciones se encuentran, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el desechamiento.



Al respecto, cabe señalar que la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma establecida en la fracción II del artículo 32 de la referida Ley de medios: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es "*el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*" toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**Ahora bien**, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y**



**ordinaria de que un proceso quede sin materia** consiste en la que menciona el legislador, que es la **revocación o modificación del acto o resolución que se impugne**, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo tanto, si del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que su pretensión última consiste en que el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, realice los actos necesarios que le permitan ocupar y ejercer el cargo público de elección popular, tal circunstancia resulta improcedente, como consecuencia de lo resuelto en el expediente JDC/002/2017, pues en él éste Tribunal declaró la nulidad de la elección de Delegado de la comunidad de Laguna Kaná, ordenando al referido Ayuntamiento, realice las diligencias correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria, la cual deberá regirse entre otros por los siguientes parámetros:

1. A la breve posible, sesionar para determinar lo conducente a la elección de delegado de la comunidad de Laguna Kaná.
2. En el acuerdo que se sirva emitir, así como en la convocatoria que se expida para participar en la elección, deberá establecer la libre concurrencia de mujeres y hombres en la integración de las planillas respectivas, debiendo observarse la alternancia de géneros en la conformación de las mismas, así como la libertad de género de quienes las encabecen.
- 3. Deberá respetarse el registro de la ciudadana Micaela Coh Dzul, para participar como candidata al cargo de Delegado.**
4. Emitir la convocatoria respectiva, la cual deberá formularse en español y en las lenguas indígenas que hablen los integrantes de la comunidad de Laguna Kaná.



5. Difundir dentro de la circunscripción territorial de dicha localidad, la convocatoria, a través de medios impresos y perifoneo
6. La jornada electoral deberá realizarse preferentemente en día domingo, fecha en la que habitualmente los ciudadanos descansan de la jornada laboral.
7. La convocatoria deberá omitir el requisito consistente en la presentación de apoyo ciudadano.
8. Los requisitos para el registro de candidatos y la emisión del sufragio, deberán ser los previstos ordinariamente para cualquier proceso electivo, como por ejemplo, ser integrantes y tener domicilio en la comunidad, así como tener credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
9. En todo momento deberá garantizarse la emisión libre y secreta del voto ciudadano, con la instalación de mamparas y urnas transparentes.

En consecuencia, este Tribunal considera que de los razonamientos expuestos en los apartados anteriores y de los argumentos aducidos por la actora, se desprende que la materia del presente asunto es insubsistente, porque este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDC/002/2017, conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, acogiendo las pretensiones de Virgilio Coh Pat, por lo que declaró la nulidad de la elección realizada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de Laguna Kaná y ordenó al Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto convocar a una nueva elección, de ahí que al quedar sin materia el asunto que da origen a su controversia, resulta ocioso y completamente innecesaria su continuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 13/2004<sup>3</sup> y 34/2002<sup>4</sup>, de rubros: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA*

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2004>.



**ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA<sup>4</sup> e "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".**

En tal virtud, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II y III, de la Ley de medios, ante la desaparición de la materia de la controversia, lo procedente es decretar el desechamiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Micaela Coh Dzul, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad a la fecha de esta resolución se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

**TERCERO.** Notifíquese a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio y por estrados al tercero interesado y los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>4</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobado por unanimidad de seis votos. Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del TEPJF, volumen 1, año 2002, páginas 353 y 354.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**